Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Pilaga S.A.**, representada por el **Dr. Nahuel Camargo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro N. Jenichen**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de San Isidro, no presentadas en autos.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 132/175, Pilagá S.A., con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, inicia la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de San Isidro, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 79 de la ordenanza fiscal municipal 9.057 del año 2019 (y el mismo precepto correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018), en los que se regula el hecho imponible de la tasa municipal por inspección de comercios e industrias.

Señala que, con sustento en tales normas, la Municipalidad de San Isidro le exigió un ajuste en el mencionado tributo -mediante la vista fisc. N° 5785 que acompaña- que, a su entender, resulta violatorio de lo establecido en los arts. 16, 17, 28, 31, 75 -incs. 1°, 2° y 10- de la Constitución Nacional, de las obligaciones que la Provincia de Buenos Aires asumió -por sí y en nombre de la municipalidad- al momento de adherirse al régimen de coparticipación federal de recursos fiscales, ley 23.548 (art. 9°, inc. b) y al suscribir el consenso fiscal (ley nacional 27.429 y ley provincial 10.650, invoca especialmente el anexo A, punto III, "Compromisos asumidos por las provincias y la CABA", inc. p).

Relata que: i) su actividad principal es la agropecuaria y también participa en la industria del arroz; ii) desarrolla tales actividades en establecimientos ubicados fuera del ejido municipal de San Isidro; y iii) en el territorio de la

municipalidad demandada realiza actividades administrativas, toda vez que allí posee sus oficinas.

Sustenta la ilegitimidad del cobro del tributo en que no se ha configurado el hecho imponible al no haberse verificado un servicio municipal concreto, individualizado y efectivamente prestado en los términos de lo exigido en las leyes 23.548 y 27.429. Como consecuencia de lo anterior, sostiene que su imposición resulta análoga al impuesto al valor agregado y al impuesto sobre los ingresos brutos, por lo que entiende que es inconstitucional al vulnerar la ley de coparticipación federal de impuestos y el art. 75, inc. 2°, de la Carta Magna.

Asimismo, se queja de que la Municipalidad de San Isidro, al momento de liquidar el ajuste de la tasa, utilizó una base imponible que no guarda proporcionalidad ni razonabilidad alguna con el costo de los supuestos servicios prestados.

En subsidio, para el caso de que se considere verificado el hecho imponible, se queja de que la Municipalidad de San Isidro, al momento de liquidar el ajuste fiscal, no determinó el coeficiente unificado atribuible a esa jurisdicción de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 35, párrafos primero y segundo, del convenio multilateral sino que, arbitraria e ilegítimamente, se apropió del 100% de la base atribuible a la Provincia de Buenos Aires en el impuesto sobre los ingresos brutos, con ilegítimo sustento en lo establecido en el tercer párrafo de la mencionada norma —cuya inconstitucionalidad también plantea—. De tal manera, explica, la conducta tributaria local constituye un desborde de los límites territoriales de su poder de imposición (art. 75, incs. 1° y 10 de la CN, entre otros), y soslaya los criterios que

rigen la atribución y alocación de ingresos fijados en la resolución general 14/2017 de la Comisión Arbitral. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efecto la exigencia tributaria plasmada en la vista que acompaña, en cuanto allí la municipalidad demandada gravó actividades desarrolladas fuera de su territorio.

Justifica la promoción de la presente demanda contra la Provincia de Buenos Aires en que incumplió las obligaciones que le corresponden según lo establecido en el art. 9°, inc. b) de la ley 23.548 (a la que adhirió por medio de la ley provincial 10.650) y los compromisos asumidos al suscribir la ley de consenso fiscal (27.429), al permitir que la Municipalidad de San Isidro exija el cobro de una tasa por inspección de comercios e industria que no responde a una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados.

En ese contexto, plantea que la conducta provincial pone en juego el federalismo de concertación y el principio de supremacía legal.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar por medio de la cual, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, se le ordene a la Provincia de Buenos Aires y al municipio demandados que se inhiban de: i) aplicar la normativa municipal cuestionada; ii) continuar el reclamo ya iniciado, ejecutar, efectivizar, percibir, por cualquier medio, el ajuste aquí objeto de discusión, sus accesorios, recargos y multas; iii) efectuar embargos o cualquier otra medida precautoria contra la sociedad y los integrantes del directorio; y iv) disponer contra la empresa medidas cautelares asegurativas en relación con las diferencias generadas o futuras que puedan surgir respecto del

tributo en discusión. Asimismo, como parte de la medida precautoria, solicita que se la autorice a liquidar la tasa aquí cuestionada conforme a las normas del Convenio Multilateral (art. 35, párr. 1° y 2°).

A fs. 177, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

-II-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854 y 324:533).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o

jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del CPCCN y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el objeto de la pretensión de la actora consiste en obtener que se declare la inconstitucionalidad de la tasa por inspección de comercios e industrias establecida por el art. 79 de la ordenanza 8057 de 2019 (y sus similares de 2016 a 201) de la Municipalidad de San Isidro, y de la vista que se le confirió, en la que se determinó un presunto ajuste fiscal por aplicación de aquellas normas, con base en que ese tributo contradice lo establecido en normas constitucionales (16, 17, 28, 31, 75 -incs. 1°, 2° y 10) y desconoce los compromisos asumidos por la Provincia de Buenos Aires en diversas leyes-convenio (leyes nacionales 23.548, 27.429 y Convenio Multilateral).

En tales condiciones, estimo que la materia de este pleito resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal, toda vez que para resolver acerca de la legitimidad del régimen tributario que la actora pone en debate será fundamental examinar preceptos de derecho público provincial (normas tributarias municipales, Régimen de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, Consenso Fiscal y el Convenio Multilateral), e interpretarlas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles; y ello no es del resorte de la Corte (conf. Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

En especial, V.E. tiene dicho que las leyes-convenio —entre las que cabe incluir el régimen de coparticipación federal, el Consenso Fiscal y el Convenio Multilateral, todas ellas en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales— hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial, lo cual quita el carácter exclusivamente federal a la materia del pleito, imprescindible para la tramitación de estas actuaciones en la instancia originaria del Tribunal (conf. "Papel Misionero", Fallos: 332:1007, y sus citas).

A la luz de tal criterio, en su concreta aplicación al *sub judice,* considero que la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

Estimo que la solución que propicio es la que mejor se engarza con el carácter excepcional del fuero federal y, por ende, de la competencia originaria de la Corte, que es de índole taxativa y, en consecuencia, se halla circunscripta a las causas que expresamente le atribuye la Constitución Nacional en los arts. 116 y 117 y no puede ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 271:145; 302:63 y 326:3642, entre muchos otros).

Finalmente, no es ocioso recordar que el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso

extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-III-

Por todo lo anterior, opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación